



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-154/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.37

Fecha de clasificación: 18/09/2019

Unidad Administrativa: Dirección General de Investigación
y Verificación del Sector Privado¹

Periodo de reserva: 3 meses

Fundamento Legal: Artículo 110 fracciones XI y XIII de la
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Rúbrica del Titular de la Unidad Administrativa 

Vistos los autos del expediente de verificación número INAI.3S.07.02-154/2019, se procede a dictar la presente Resolución en razón de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El treinta de abril de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la denuncia, presentada por la C. [REDACTED] [en lo subsecuente la denunciante], a través de la cual hizo del conocimiento hechos probablemente constitutivos de incumplimiento a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, atribuidos a la empresa [REDACTED] [en adelante la Responsable], en los siguientes términos:

Nombre de la denunciante
Artículos 116
párrafo I de
la LGTAIP y
113, fracción
I, de la
LFTAIP

"DENUNCIO QUE CON LA EMPRESA [REDACTED] NUNCA HE TENIDO RELACION LEGAL ALGUNA, Y UTILIZO MIS DATOS PERSONALES SIN MI CONSENTIMIENTO TÁCITO Y EXPRESO, POR DARME DE ALTA Y BAJA EN EL SISTEMA UNICO DE AUTODETERMINACIÓN (SUA) DEL IMSS LOS DIAS, 15/07/2018, 13/08/2018, 13/09/2018 Y 11/10/2018 [sic]

Nombre del Responsable
Artículos 116
párrafo IV de
la LGTAIP y
113, fracción
III, de la
LFTAIP

¹ Conforme a lo establecido en el Considerando 30, segunda viñeta, del Acuerdo mediante el cual se aprueban las modificaciones al Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (ACT-EXT-PUB/06/12/2017.03), publicadas en el Diario Oficial de la Federación el trece de febrero de dos mil dieciocho, la denominación de la Dirección General de Investigación y Verificación cambia a Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-154/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.37

DENUNCIA CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 6, 7, 8 Y 39 FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES Y ART. 131 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES [sic] AL CONSULTAR LA CONSTANCIA DE SEMANAS COTIZADAS EN EL IMSS ES DONDE SE ACRÉDITA QUE LA EMPRESA MEDIO DE ALTA Y BAJA LOS DÍAS 15/07/2018, 13/08/2018, 13/09/2018 Y 11/10/2018. SE ANEXA CONSTANCIA DE SEMANAS COTIZADAS EN EL IMSS.

[sic]."

A la denuncia de mérito se adjunto la siguiente documentación:

- Impresión de la Constancia de Semanas Cotizadas en el Instituto Mexicano del Seguro Social emitida el veintinueve de abril de dos mil diecinueve.
- Copia simple de la credencial para votar de la denunciante emitida por el entonces Instituto Federal Electoral.

II. El seis de mayo de dos mil diecinueve, con fundamento en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, personal adscrito a la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado hizo constar como hecho notorio, que en los archivos de este Instituto obra el expediente de investigación identificado con el número **INAI.3S.08.02-305/2017**, iniciado en contra de la Responsable, por lo que se determinó que todas las actuaciones se llevarán a cabo en el domicilio establecido dentro del expediente antes mencionado, hasta en tanto se señale un domicilio y/o medio de notificación distinto.

Lo anterior, al tomar en consideración que este Instituto tiene conocimiento que el domicilio proporcionado en el escrito de denuncia, no corresponde con el de la Responsable; así como que en el domicilio referido en el expediente a que se hizo mención en el párrafo anterior, efectivamente es posible notificar a la Responsable, razón por la cual, se emitió la constancia de mérito para traer el domicilio al expediente en que se actúa por constituir un hecho notorio.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-154/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.37

III. El ocho de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio número **INAI/SPDP/DGIVSP/2565/19** del seis de mayo del mismo año, con fundamento en los artículos 39, fracciones I y II, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 129 y 131 de su Reglamento; 5, fracción X, letra p, y 41, fracciones I, VI, VII, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado de este Instituto, notificó a la denunciante, entre otras cosas que, procedería a realizar un análisis de su denuncia, con la finalidad de determinar su intervención, en términos de la normatividad aplicable.

IV. El nueve de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio número **INAI/SPDP/DGIVSP/2568/19** del seis de mayo del mismo año, con fundamento en los artículos Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia; 3, fracción XIII, del Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Octavo Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción XI, 38 y 39, fracciones I y II, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 131, último párrafo, de su Reglamento; 5, fracción X, letra p., 29, fracción XXX, y 41 fracciones I, VI y VII, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, este Instituto requirió a la Responsable, **a fin de que en un término máximo de cinco días hábiles, proporcionara la siguiente información:**

"...

1. *Indique la fecha y forma en que obtuvo los datos personales de la denunciante, mencione cuáles y con qué finalidades, adjuntando la documentación que sustente su dicho, de conformidad con el artículo 131 último párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.*

2. *Informe si ha transferido datos personales de la denunciante y, de ser el caso, proporcione el documento a través del cual recabó el consentimiento de la denunciante para transferir los mismos, las finalidades, las fechas en las que se realizaron e informe el nombre y domicilio de con quienes*



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-154/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.37

se llevaron a cabo dichas transferencias, de conformidad con el artículo 131 último párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

3. Adjunte el documento a través del cual recabó el consentimiento expreso de la denunciante para tratar sus datos personales patrimoniales, de conformidad con el artículo 131 último párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

4. Proporcione copia legible de su aviso de privacidad, y acredite la forma en que lo puso a disposición de la denunciante, de conformidad con el artículo 131 último párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

5. Indique la relación que guarda su representada con la denunciante adjuntando la documentación que sustente su dicho, de conformidad con el artículo 131 último párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

6. Especifique los motivos por los cuales su representado dio de alta y baja como su empleada a la denunciante el Instituto Mexicano del Seguro Social en diversas ocasiones, tal como se desprende de la "Constancia de Semanas Cotizadas en el IMSS", (misma que se anexa al presente), asimismo, indique las fechas en que se llevaron a cabo, en términos del artículo 131, último párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

7. Manifieste si tiene conocimiento de los hechos denunciados (Anexo 1), y proporcione cualquier dato o información adicional que pudiera coadyuvar con el desarrollo de la presente investigación, así como la documentación que considere indispensable para determinar lo que en derecho corresponda, en términos del artículo 131, último párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

8. Se le solicita que en términos de lo dispuesto en el artículo 15-A, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, proporcione original o copia certificada del documento a través del cual acredite la representación legal que le fue otorgada a favor de [Responsable], así como copia simple del mismo para que previo cotejo y solicitud le sea devuelto en las oficinas que ocupa este Instituto.

..." [sic].

V. El diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, personal adscrito a la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado, con la fe pública que le confiere el artículo 130 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-154/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.37

Posesión de los Particulares, hizo constar que el término de cinco días hábiles otorgados al representante legal de la Responsable para desahogar el requerimiento de información citado en el Antecedente previo, transcurrió del diez al dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, dejando de contar los días once y doce de mayo de dos mil diecinueve por ser considerados inhábiles, de conformidad al artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, sin que la Responsable haya procedido a su desahogo.

VI. El treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio número **INAI/SPDP/DGIVSP/2793/19**, del veintitrés del mismo mes y año, con fundamento en los artículos Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia; Octavo Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción XI, 38 y 39, fracciones I y II, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 131, último párrafo de su Reglamento; 3, fracción VIII, 5, fracción X, letra p., 29, fracciones XVI y XXX, y 41, fracciones I, VI y VII, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se requirió nuevamente a la Responsable, para que en el plazo de 5 (cinco) días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, informara lo solicitado en el Antecedente IV.

VII. El diez de junio de dos mil diecinueve, se recibió un escrito a nombre del Representante Legal de la Responsable, quien en relación al diverso **INAI/SPDP/DGIVSP/2793/19**, señaló lo siguiente:

"...

1.- Informo que mi representada no cuenta con datos personales ni con la información sensible relativa a la C. [...], ya que en ningún momento le solicitó o recabó información, tampoco cuenta con documentos en los que conste información relativa a dicha persona.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-154/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.37

2.- *En virtud de la inexistencia de la relación con la denunciante, mi representada no ha remitido o transferido datos personales, ni con información sensible relativa a la personal de denunciante, pues en ningún momento mi representada recabó información, ni posee documentos en los que conste información relativa a dicha persona.*

3.- *Informo que mi representada no cuenta con datos personales, ni con información sensible relativa a la C. [...], ya que en ningún momento mi representada le solicitó o recabó información, tampoco cuenta con documentos en los que conste información relativa a dicha persona.*

4.- *Se adjunta copia del aviso de privacidad que usa mi representada, sin embargo manifiesto que en ningún momento se me puso a disposición del denunciante por virtud de que inexistente vínculo que nos una tal y como el propio denunciante lo ha referido, haciendo la aclaración que el aviso mencionado fue elaborado desde la entrada en vigor de la ley federal de protección de datos personales en posesión de particulares y su reglamento [sic] mismo que ha tenido modificaciones conforme a las reformas realizadas para la legislación mencionada.*

5.- *Manifiesto que entre mi representada y la denunciante no existe relación alguna.*

6.- *Hago respetuosa aclaración [sic] que por un error de uno de mis empleados que se ocupan de la gestión de trámites ante el portal digital del IMSS, por accidente ingresó al portal de IMSS involuntariamente invirtió el orden de los números de seguridad social de varios de mis trabajadores, ocasionando con ello el alta en el sistema del denunciante, sin embargo dicha acción fue accidental por la falta de experiencia de mi empleado al momento de cargar al sistema los movimientos afiliatorios vía electrónica. Al momento de revisar los movimientos afiliatorios realizados en el sistema IDSE nos dimos cuenta del error y se procedió a realizar el movimiento de baja correspondiente, tal y como se demuestra en la constancia de semanas cotizadas en IMSS exhibida por el denunciante, que desde este momento hago mía como prueba a mi favor.*

7.- *Por virtud de lo manifestado en el párrafo antecede mi representada al percatarse del error, tuvo a bien gestionar la baja inmediata.*

8.- *A efecto de dar cumplimiento al dispositivo número 56 Fracc. I de los lineamientos de los procedimientos de protección de derechos, de investigación y verificación, y de imposición de sanciones, [sic]. BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifiesto que al momento de presentar esta contestación carezco de la copia certificada correspondiente al instrumento en cuestión, lo anterior obedece a que la única copia certificada con la que contaba fue presentada para los mismos fines por el promovente en diverso expediente radicado ante esa H. autoridad, por lo que solicito se*



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-154/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.37

considere como documento no disponible en virtud de que no ha sido devuelta al promovente por esa H. Autoridad.

..." [sic].

Al escrito de mérito, se anexó la siguiente documentación:

- Copia simple del Instrumento notarial por medio del cual acredita su representación.

VIII. El doce de julio de dos mil diecinueve, el Director General de Investigación y Verificación del Sector Privado de este Instituto, con fundamento en los artículos 1, 3, fracción XI, 5, 38 y 39, fracción I de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 15-A, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; de aplicación supletoria a la ley de la materia; 130 de su Reglamento, 1, 2, 3 fracción VIII, 5, fracción X, letra P. 29, Fracción XXX y 4, fracciones I y VII, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Y Protección de Datos Personales, 2, 3, fracciones XI y XVI, 5, 7, 53 y 56 fracción I de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones, hizo constar el cotejo y certificación del Instrumento Notarial exhibido certificado por la Responsable, que se encuentra en el expediente INAI.3S.02.08-305/2017 con la copia simple remitida a esta Autoridad, misma a que se refiere en el Antecedente que precede.

IX. El doce de julio de dos mil diecinueve, el Director General de Investigación y Verificación del Sector Privado de este Instituto, con fundamento en los artículos 1, 3, fracción XI, 5, 38 y 39, fracción I de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 15-A, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; de aplicación supletoria a la ley de la materia; 130 de su Reglamento, 1, 2, 3 fracción VIII, 5, fracción X, letra P. 29, Fracción XXX y 4, fracciones I y VII, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Y Protección de Datos Personales, 2, 3, fracciones XI y XVI, 5, 7, 53 y 56 fracción I de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones, hizo constar que la Responsable ya había



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-154/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.37

proporcionado copia simple de su Aviso de Privacidad mismo que fue recibido en esta Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado el dos de agosto de dos mil dieciocho y que se encuentra en el expediente INAI.3S.08.02-436/2018.

X. El catorce de agosto de dos mil diecinueve, el Secretario de Protección de Datos Personales y el Director General de Investigación y Verificación del Sector Privado, ambos de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 5 fracciones VI y X letra p., 25 fracciones XXII, XXIV y último párrafo, así como 41, fracciones II, III y VIII del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; 59 y 60 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 128, 129, y 132 de su Reglamento; 59 fracción II y 60 párrafos primero y segundo de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones, emitieron el Acuerdo de Inicio de Verificación en contra de la Responsable, al que se le asignó el número de expediente **INAI.3S.07.02-154/2019**, cuyo objeto y alcance está dirigido a: **1) Verificar que los datos personales de la denunciante hayan sido tratados conforme a los principios de protección de datos personales; 2) Verificar si la Responsable obtuvo el consentimiento de la denunciante para la transferencia de sus datos personales; 3) Verificar la manera en que recabó los datos personales de la denunciante; y 4) Verificar que la Responsable cuente con medidas para garantizar el debido tratamiento de los datos personales de la denunciante.**

XI. El veinte de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio número **INAI/SPDP/DGIVSP/4061/19**, del diecinueve del mismo mes y año, de conformidad con el artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia; Octavo Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3 fracción XI, 38, 39 fracciones I, II y VI, 59 y 60 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 128 y 132 de su Reglamento; 1, 2, 3, fracciones VIII y XIII, 5 fracciones VI y X letra p., 25 fracciones XXII,



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-154/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.37

XXIV, 41 fracciones II, III, VIII y IX y Primero Transitorio del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se notificó a la Denunciante el Acuerdo de Inicio de Verificación señalado en el Antecedente anterior.

XII. El veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio número **INAI/SPDP/DGIVSP/4062/19**, del diecinueve del mismo mes y año, con fundamento a los artículos Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia; 3 fracción XIII del Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Octavo Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3 fracción XI, 38, 39 fracciones I, II y VI, 59 y 60 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 128 y 132 de su Reglamento; 1, 2, 3, fracciones VIII y XIII, 5 fracciones VI y X letra p., 25 fracciones, XXII y XXIV, 41 fracciones II, III, VIII y IX y Primero Transitorio del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se hizo del conocimiento de la Responsable el Acuerdo de Inicio de Verificación señalado en el **Antecedente X**.

XIII. El veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio número **INAI/SPDP/DGIVSP/4063/19** del diecinueve del mismo mes y año, con fundamento en lo dispuesto en los artículos Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia; 3 fracción X, 38, 39 fracciones I, II y XII, 59 y 60 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 131 último párrafo de su Reglamento; 3 fracción XIII; 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 1 y 5 fracción X letra p., 41 fracciones I, III, VI, VIII, IX y XI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se requirió a la Responsable **a efecto de que en un término no mayor a cinco días hábiles contados a partir del**



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-154/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.37

día siguiente en que surtiera efectos la notificación correspondiente, proporcionara la siguiente información:

“ ...

1. De conformidad con las manifestaciones efectuadas por su representada, remita las documentales en las que se advierta la inversión del orden de los números de seguridad social de su trabajador, con aquellos correspondientes a la denunciante.
2. Precise de qué manera su representada verificó que los datos personales motivo de la presente denuncia fueran exactos, completos, pertinentes, correctos y actualizados.
3. Remita las documentales que acrediten las medidas implementadas por su representada para garantizar el debido tratamiento de datos personales, de conformidad con los artículos 14 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 48 de su Reglamento.

... ”

Asimismo, se le informa que de conformidad con el artículo 63 fracción XIV de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, constituye una infracción a dicho ordenamiento legal obstruir los actos de verificación de este Instituto, por lo que se le solicita se otorguen en el presente procedimiento todas las facilidades necesarias para verificar el cabal cumplimiento de la ley de la materia, tales como permitir y proporcionar el acceso a la información o documentos requeridos por este Instituto en el ejercicio de sus atribuciones de verificación, por lo que se le advierte que, de no dar respuesta a los requerimientos planteados, dicha omisión se tendrá como un acto de obstrucción a los actos de verificación de esta autoridad.

... ”

XIV. El dos de septiembre de dos mil diecinueve, el Director General de Investigación y Verificación del Sector Privado de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 29 fracción XXXIX del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, certificó el diverso INAI/SPDP/DGIVSP/7605/18 por el que se solicita la colaboración del Instituto Mexicano del Seguro Social, en atención a diversas denuncias recibidas en este Instituto por



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-154/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.37

presuntas violaciones a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares en contra de la Responsable y su correspondiente respuesta emitida por el Titular de la División de Mejora Continua de Procesos de Incorporación y Recaudación de dicho Instituto, mediante oficio número **09 52 17 9073/7874** del veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho y su anexo consistente en el diverso **09 52 17 9210/9980**; cuyos originales obran en los archivos de la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

XV. El cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, con la fe pública que le confieren los artículos 130, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 53, de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones, el Director General de Investigación y Verificación del Sector Privado, emitió Acuerdo de Plazo Caducó por el que hizo constar que el término de 5 (cinco) días hábiles otorgados al representante legal de la Responsable para desahogar el requerimiento de información descrito en el Antecedente anterior, **transcurrió del veintiséis al treinta de agosto de dos mil diecinueve**, dejando de contar los días veinticuatro y veinticinco del mismo mes y año, por ser inhábiles de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, por lo que el plazo señalado para el desahogo correspondiente venció el once de julio de dos mil diecinueve, sin que la Responsable haya procedido al desahogo correspondiente.

En virtud de los antecedentes expuestos y analizados, así como las documentales que integran al expediente de mérito, se tienen los siguientes:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-154/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.37

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de verificación conforme a lo previsto en los artículos 6 apartado A fracción VIII, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia²; 3 fracción XIII del Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública³; Octavo Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴; 1, 3 fracción XI⁵, 5, 38, 39 fracciones I, II y VI, 59 y 60 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares⁶; 62 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo⁷ de aplicación supletoria a la ley de la materia; 128, 129, 132 y 137 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares⁸; 1, 2, 3 fracción XII, 5 fracción I, 6, 7, 8, 9, 10, 12 fracciones I, II, XXXV y XXXVI, y 18 fracciones XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales⁹; 1, 2, 3

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce.

³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis.

⁵ De conformidad con el artículo 6º, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Federación contará con un organismo garante que se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, siendo éste el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Ahora bien, el cuatro de mayo de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que en su artículo 3, fracción XIII, refiere que el órgano garante será denominado como Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. En consecuencia y atendiendo a lo señalado por el artículo segundo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la denominación de Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, a que se refiere el artículo 3, fracción XI, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, cambia a Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

⁶ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de julio de dos mil diez.

⁷ Cuyas últimas reformas fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.

⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintuno de diciembre de dos mil once.

⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-154/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.37

fracción XVII y 66 de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación y de Imposición de Sanciones¹⁰.

SEGUNDO. Del análisis a los argumentos y documentales referidos en el Antecedente I de la presente Resolución, se desprende que la denunciante manifestó que la Responsable utilizó sus datos personales con la finalidad de darle de alta y baja en el Sistema Único de Autodeterminación-SUA- del Instituto Mexicano del Seguro Social, sin su consentimiento y sin guardar relación jurídica alguna.

A efecto de acreditar sus manifestaciones, adjuntó a su denuncia, entre otros documentos, una impresión de la Constancia de Semanas Cotizadas en el Instituto Mexicano del Seguro Social en el que se percató que la Responsable la dio de alta y baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En ese sentido, este Instituto a través de la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado integró el expediente de investigación **INAI.3S.08.02-236/2019** en el que requirió diversa información a la Responsable, a fin de corroborar los hechos denunciados y, en su caso, contar con elementos que permitieran determinar las presuntas violaciones a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento.

Al efecto, tal y como se desprende del Antecedente IV y VI de la presente Resolución, este Instituto requirió a la Responsable, en el domicilio señalado en la constancia del hecho notorio señalada en el Antecedente II, para que proporcionara diversa información y manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la denuncia de mérito, anexando la documentación que sustentara su dicho, recibiendo la respuesta correspondiente el diez de junio de dos mil diecinueve, de la que se desprende sustancialmente lo siguiente:

- Que no recabó información de la denunciante, motivo por el cual, no tiene datos personales de esta y mucho menos documentos en los que conste su

¹⁰ Publicados en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil quince.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-154/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.37

información; que no tiene ni ha tenido relación jurídica, ni de ningún otro tipo con la titular, en consecuencia, no ha transferido sus datos personales.

- Que por un error de uno de sus empleados que se ocupan de la gestión de trámites ante el portal digital del IMSS, por accidente ingresó al portal de IMSS involuntariamente invirtió el orden de los números de seguridad social de varios de sus trabajadores, ocasionando con ello el alta en el sistema de la denunciante y que, al percatarse del error, solicitó la baja correspondiente
- Que cuenta con Aviso de Privacidad mismo que fue elaborado desde la entrada en vigor de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.
- Que no puso a disposición de la denunciante su Aviso de Privacidad en virtud de que no existe relación jurídica con el misma.

Ahora bien, del análisis a los argumentos y documentales que integran el expediente de mérito, este Instituto estimó que, en la Constancia de Semanas Cotizadas aportada por la denunciante y que ha quedado referida en el Antecedente I de la presente Resolución, se identifica que, respecto a la denunciante, aparecen los siguientes datos personales: **Nombre completo, Número de Seguridad Social, Clave Única del Registro de Población, fecha de alta, fecha de baja y salario base de cotización; informado por el Responsable al Instituto Mexicano del Seguro Social.**

Por tanto, se considera viable señalar que al menos los datos personales antes relacionados presumiblemente, son a los que la Responsable dio tratamiento para dar de alta y baja a la denunciante ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En este tenor, se concluyó que existían elementos suficientes que permiten presumir probables incumplimientos a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y normatividad de la materia por parte de la Responsable, por lo que se determinó emitir el Acuerdo de Inicio de Verificación, tal y como se refiere en el Antecedente X de la presente Resolución.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-154/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.37

En consecuencia, tal y como se refiere en el Antecedente XIII de la presente Resolución, se requirió a la Responsable diversa información con objeto de contar con elementos suficientes a efecto de emitir la presente Resolución, sin embargo, mediante acuerdo del cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se hizo constar el transcurso del plazo de 5 (cinco) días hábiles otorgados para desahogar el requerimiento referido, sin que fuera atendido por la Responsable.

Toda vez que, en su escrito primigenio la denunciante refirió que la Responsable indebidamente lo dio de alta en el sistema denominado Sistema Único de la Autodeterminación–SUA- del Instituto Mexicano del Seguro Social y, ante la omisión de la Responsable para manifestar lo que a su derecho conviniera; a efecto de otorgar certeza del sistema presuntamente utilizado por la Responsable para proceder al alta de que se duele la denunciante, este Instituto mediante el diverso **INAI/SPDP/DGIVSP/7605/18**, solicitó la colaboración del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Lo anterior, en virtud de que este Instituto es el órgano garante que tutela la protección de datos personales y tiene entre sus facultades la de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Protección de Datos Personales de Posesión de los Particulares y de atender las denuncias formuladas por los particulares; de tal manera que, con motivo de la denuncia presentada por la denunciante a que se refiere el Antecedente I de esta Resolución, solicitó la colaboración del Instituto Mexicano del Seguro Social, con la finalidad de allegarse de elementos suficientes a efecto de dilucidar los hechos denunciados y determinar lo que en derecho corresponda.

En este orden de ideas, a través del diverso **09 52 17 9210/9980**, el Instituto Mexicano del Seguro Social, señaló:

1. Respecto del sistema IMSS desde su empresa–IDSE-:

- Es un sistema en internet a través del cual los patronos o sujetos obligados envían los movimientos afiliatorios de sus trabajadores (altas, bajas o modificación salarial).



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-154/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.37

- Los datos obligatorios que debe ingresar el patrón para dar de alta a un trabajador desde dicho sistema son **Registro patronal, tipo de movimiento, número de seguridad social, primer apellido, segundo apellido, clave del trabajador, clave única de registro de población, unidad de medicina familiar, salario diario integrado, tipo de trabajador, tipo de salario, tipo de jornada y fecha de movimiento.**
- Los datos arrojados una vez dado de alta a un trabajador en dicho sistema y que obran en una constancia de presentación son: **número de seguridad social, primer apellido, segundo apellido, nombres, y salario diario integrado.**

2. Respetto del Sistema Único de Autodeterminación–SUA–:

- Es un programa informático que se instala en los equipos de cómputo de los patrones y apoya en la autodeterminación y entero de las cuotas obrero patronales del Instituto Mexicano del Seguro Social, Sistema de Ahorro para el Retiro e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
- No es un sistema para la inscripción (alta) de trabajadores, su finalidad radica en una herramienta de ayuda a los patrones para efectuar la autodeterminación de las cuotas obrero patronales.

TERCERO. Los artículos 1, 2 fracción II y 3 fracción XIV de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 1 fracción IV y último párrafo, así como 4 primer párrafo de la Ley General de Sociedades Mercantiles y 25 fracción III del Código Civil Federal que disponen lo siguiente:

"Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto la protección de los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-154/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.37

efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

Artículo 2.- Son sujetos regulados por esta Ley, los particulares sean personas físicas o morales de carácter privado que lleven a cabo el tratamiento de datos personales, con excepción de:

...

II. Las personas que lleven a cabo la recolección y almacenamiento de datos personales, que sea para uso exclusivamente personal, y sin fines de divulgación o utilización comercial.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XIV. Responsable: Persona física o moral de carácter privado que decide sobre el tratamiento de datos personales.

Ley General de Sociedades Mercantiles

Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

...

IV.- Sociedad anónima;

...

Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V, y VII de este artículo podrá constituirse como sociedad de capital variable, observándose entonces las disposiciones del Capítulo VIII de esta Ley.

Artículo 4o.- Se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1º de esta Ley.

Código Civil Federal

Artículo 25.- Son personas morales:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-154/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.37

...
III. Las sociedades civiles o mercantiles;

..."

De los artículos transcritos, se advierte lo siguiente:

- El objeto de la ley de la materia es la protección de los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, y así garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.
- Son sujetos regulados por dicha ley, los particulares, personas físicas o morales de carácter privado que lleven a cabo el tratamiento de datos personales.
- Se considera **Responsable** a la persona física o moral de carácter privado que decide sobre el tratamiento de datos personales.
- En este orden de ideas, se consideran personas morales a las sociedades mercantiles, entre las que se encuentran las sociedades anónimas de capital variable.

Ahora bien, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, establece que son sujetos regulados las personas físicas o morales de carácter privado que lleven a cabo el tratamiento de datos personales, y toda vez que, de acuerdo con las copias simples de los anexos proporcionados por la titular en su denuncia presentada en este Instituto el treinta de abril de dos mil diecinueve, referida en el Antecedente I de la presente Resolución, se tiene que [REDACTED] es una persona moral de carácter privado, constituida como una sociedad anónima de capital variable.

En consecuencia, este Instituto considera que la Responsable, al ser una persona moral de carácter privado que, en el caso que nos ocupa, dio tratamiento a datos personales

Nombre del
Responsable
Artículos 116
párrafo IV de
la LGTAIP y
113, fracción
III, de la
LFTAIP



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-154/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.37

para realizar los movimientos afiliatorios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, se constituye en un sujeto obligado al cumplimiento de la ley de la materia y a los principios de protección de datos personales establecidos en la misma, en su carácter de Responsable que decide sobre el tratamiento de los datos personales.

CUARTO. Una vez precisado lo anterior, se procede a determinar si la Responsable incurrió en probables incumplimientos a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento, para lo cual se estima conveniente citar el contenido de las siguientes disposiciones normativas:

"Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.*

...

XVII. Titular: *La persona física a quien corresponden los datos personales.*

XVIII. Tratamiento: *La obtención, uso, divulgación o almacenamiento de datos personales, por cualquier medio. El uso abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales.*

...

Artículo 38.- El Instituto, para efectos de esta Ley, tendrá por objeto difundir el conocimiento del derecho a la protección de datos personales en la sociedad mexicana, promover su ejercicio y vigilar por la debida observancia de las disposiciones previstas en la presente Ley y que deriven de la misma; en particular aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones por parte de los sujetos regulados por este ordenamiento.

Artículo 39.- El Instituto tiene las siguientes atribuciones:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-154/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.37

I. Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, en el ámbito de su competencia, con las excepciones previstas por la legislación;

...

VI. Conocer y resolver los procedimientos de protección de derechos y de verificación señalados en esta Ley e imponer las sanciones según corresponda;

...

Artículo 59.- El Instituto verificará el cumplimiento de la presente Ley y de la normatividad que de ésta derive...

...

Artículo 60.- En el procedimiento de verificación el Instituto tendrá acceso a la información y documentación que considere necesarias, de acuerdo a la resolución que lo motive.

Los servidores públicos federales estarán obligados a guardar confidencialidad sobre la información que conozcan derivada de la verificación correspondiente.

El Reglamento desarrollará la forma, términos y plazos en que se sustanciará el procedimiento a que se refiere el presente artículo.

Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

Artículo 2. Además de las definiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

...

VIII. Persona física identificable: Toda persona física cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante cualquier información. No se considera persona física identificable cuando para lograr la identidad de ésta se requieran plazos o actividades desproporcionadas;



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-154/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.37

Artículo 3. El presente Reglamento será de aplicación al tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, que hagan posible el acceso a los datos personales con arreglo a criterios determinados, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

...

Artículo 128. El Instituto, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley o en la regulación que de ella derive, podrá iniciar el procedimiento de verificación, requiriendo al responsable la documentación necesaria o realizando las visitas en el establecimiento en donde se encuentren las bases de datos respectivas.

Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Artículo 1. El presente Estatuto Orgánico es de observancia general para el personal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Tiene por objeto establecer su estructura orgánica y regular su funcionamiento, para el correcto ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 2. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento de los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas, con domicilio legal en la Ciudad de México.

Artículo 5. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Instituto contará con la siguiente estructura orgánica:

...

X. Direcciones Generales:

...

p. Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado;



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-154/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.37

...

Artículo 29. *Las Direcciones Generales tendrán las siguientes funciones genéricas:*

...

XVI. *Requerir a los sujetos obligados del sector público y privado, autoridades y particulares, la información y documentación necesaria para el ejercicio de sus atribuciones;*

...

Artículo 41. *La Dirección General de Investigación y Verificación de Sector Privado tendrá las siguientes funciones:*

...

III. *Sustanciar el procedimiento de verificación conforme a lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, su Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables;*

...

VIII. *Suscribir todo tipo de actuaciones y resoluciones para la sustanciación del procedimiento de verificación, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y las demás disposiciones aplicables;*

...

Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones

Artículo 1. *Los presentes Lineamientos tienen por objeto desarrollar, informar y precisar las formalidades que deberán observarse durante los procedimientos de protección de derechos, de verificación y de imposición de sanciones, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento.*



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-154/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.37

Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación supletoria de las disposiciones que al efecto establece el artículo 5 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Artículo 2. *Los presentes Lineamientos serán de observancia obligatoria para los titulares que presenten solicitudes de protección de derechos o denuncias, así como para las personas físicas o morales, de carácter privado, que lleven a cabo el tratamiento de datos personales, en los términos previstos por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento.*

Artículo 3. *Además de las definiciones establecidas en los artículos 3 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 2 de su Reglamento, para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:*

...

XVII. Procedimiento de verificación: *Conjunto de actos mediante los cuales el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Dirección General de Investigación y Verificación, vigila el cumplimiento de la Ley, su Reglamento y demás normatividad que de ella derive.*

...

Artículo 5. *El Instituto, a través de la Dirección General de Investigación y Verificación, es la autoridad competente para investigar, conocer y resolver los procedimientos de verificación y de investigación, ya sea de oficio o a petición de parte, en términos de los artículos 39, fracciones I y VI, 59 y 60 de la Ley, 129 de su Reglamento; y 39, fracciones I, II, VII y VIII, del Reglamento Interior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de febrero de dos mil catorce.*

Artículo 62. *El desarrollo del Procedimiento de Verificación se podrá llevar a cabo de la siguiente manera:*

I. Mediante requerimientos de información. *La Dirección General de Investigación y Verificación emitirá los oficios correspondientes, y al dar respuesta, dentro del plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento respectivo, el Responsable podrá presentar las pruebas que considere pertinentes sobre el tratamiento que brinda a los datos personales, así como manifestar lo que a su derecho*



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-154/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.37

*convenga respecto de la denuncia y el procedimiento de verificación instaurado en su contra,
y...".*

De la normativa transcrita, se desprende esencialmente lo siguiente:

- Los **datos personales** consisten en cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, entendida como aquella cuya identidad pueda determinarse directa o indirectamente, mediante cualquier información.
- El **titular** es la persona física a quien corresponden los datos personales y el **tratamiento** de datos personales comprende su obtención, uso (cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición), divulgación o almacenamiento por cualquier medio.
- El ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuenta con la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y la normativa que de ella deriva; para tal efecto podrá iniciarse el procedimiento de verificación, durante el cual **tendrá acceso a la información y documentación que considere necesarias.**
- Asimismo, dentro de los actos que este Instituto puede llevar a cabo con el objeto de comprobar el cumplimiento de la ley de la materia, se encuentran **requerir al responsable la documentación necesaria** o realizar diversas visitas de verificación para allegarse de los medios de convicción pertinentes.
- Para desarrollar el procedimiento de verificación mediante requerimientos, el Instituto, por conducto de la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado emitirá los oficios correspondientes y al dar respuesta, dentro del plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento respectivo, el Responsable podrá presentar las pruebas que considere pertinentes sobre el tratamiento que brinda a los datos



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-154/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.37

personales, así como manifestar lo que a su derecho convenga respecto de la denuncia y el procedimiento de verificación instaurado en su contra.

En ese orden de ideas, es importante destacar que derivado del análisis realizado por este Instituto a las documentales integradas al expediente al rubro citado, el catorce de agosto dos mil diecinueve, el Secretario de Protección de Datos Personales y el Director General de Investigación y Verificación del Sector Privado, ambos de este organismo constitucional autónomo, emitieron el Acuerdo de Inicio de Verificación en contra de la Responsable, mismo que le fue notificado personalmente el **veintitrés de agosto de dos mil diecinueve**.

De tal manera, como se precisó en el **Antecedente XIII** de la presente Resolución, el **veintitrés de agosto de dos mil diecinueve**, se notificó legalmente el oficio **INAI/SPDP/DGIVSP/4063/19**, mediante el cual se requirió a la Responsable para que, en el plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles, proporcionara lo siguiente:

“...
...

1. *De conformidad con las manifestaciones efectuadas por su representada, remita las documentales en las que se advierta la inversión del orden de los números de seguridad social de su trabajador, con aquéllos correspondientes a la denunciante.*
2. *Precise de qué manera su representada verificó que los datos personales motivo de la presente denuncia fueran exactos, completos, pertinentes, correctos y actualizados.*
3. *Remita las documentales que acrediten las medidas implementadas por su representada para garantizar el debido tratamiento de datos personales, de conformidad con los artículos 14 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 48 de su Reglamento.*

...
...

Asimismo, se le informa que de conformidad con el artículo 63 fracción XIV de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, constituye una infracción a dicho ordenamiento legal obstruir los actos de verificación de este Instituto, por lo que se le solicita se otorguen en el presente procedimiento todas las facilidades necesarias para verificar el cabal cumplimiento de la ley de la materia, tales como permitir y proporcionar el



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-154/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.37

acceso a la información o documentos requeridos por este Instituto en el ejercicio de sus atribuciones de verificación, por lo que se le apercibe que, de no dar respuesta a los requerimientos planteados, dicha omisión se tendrá como un acto de obstrucción a los actos de verificación de esta autoridad.

...

De la transcripción que antecede, se desprende que se solicitó a la Responsable diversa información y documentación con el objeto de contar con elementos suficientes para resolver lo que en derecho correspondiera, solicitando otorgara todas las facilidades necesarias para verificar el cabal cumplimiento de la ley de la materia, con el apercibimiento de que conforme a lo establecido en el artículo 63 fracción XIV de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la omisión a la atención del mismo se tendría como un acto de obstrucción a los actos de verificación de la autoridad.

Ahora bien, tal y como se advierte, mediante **acuerdo del cuatro de septiembre de dos mil diecinueve**, se hizo constar que el plazo de 5 (cinco) días hábiles otorgados a la Responsable para desahogar el requerimiento de información que le fue formulado **transcurrió del veintiséis al treinta de agosto de dos mil diecinueve**, dejando de contar los días veinticuatro y veinticinco del mismo mes y año, por ser inhábiles de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, por lo que el **plazo señalado para el desahogo correspondiente venció el treinta de agosto de dos mil diecinueve, sin que la Responsable haya procedido al desahogo correspondiente.**

De tal forma, la Responsable no proporcionó la información y documentación requerida por esta autoridad en el procedimiento de verificación, la cual era **necesaria para acreditar que el tratamiento de los datos personales fuera efectuado conforme a la normativa de la materia.**

En tal virtud, si se considera: i) que en términos de los artículos 38 y 39 fracciones I, II y VI, 59 y 60 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-154/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.37

Particulares, 128 de su Reglamento, 29 fracción XVI y 41 fracciones III y VIII del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, 3 fracción XVII, 5 y 62 fracción I de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones; dentro de los actos que puede llevar a cabo este organismo constitucional autónomo durante el procedimiento de verificación se encuentra **requerir a los responsables la información y documentación que se estime necesaria**; ii) que en el presente caso, la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado de este Instituto **requirió a la Responsable para que proporcionara diversa información y documentación** con la finalidad de corroborar el cumplimiento a las disposiciones normativas en materia de protección de datos personales, en relación con los hechos del conocimiento de este Instituto y con objeto de contar con elementos suficientes a efecto de emitir la presente Resolución; iii) que en el oficio de referencia **se apercibió a la Responsable de que constituye una infracción a la ley de la materia obstruir los actos de verificación de la autoridad**; y iv) que la Responsable no remitió documento, ni formuló consideración alguna al respecto; **se concluye fue omisa en dar respuesta al requerimiento de información que le fue formulado.**

Por tal motivo, toda vez que la omisión en proporcionar la información y documentación que le fue requerida durante el procedimiento de verificación que se resuelve, no se encuentra justificada, resulta procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado en el oficio **INAI/SPDP/DGIVSP/4063/19**, por lo que se concluye que la Responsable incurrió en **obstrucción a los actos de verificación** de este Instituto.

Lo anterior es así, toda vez que al no haber desahogado el requerimiento de información que le fue formulado durante el presente procedimiento de verificación, sin justificar dicha circunstancia, impidió el ejercicio de las facultades legales conferidas a este organismo constitucional autónomo en la ley de la materia y la normativa que de ella deriva.

Resulta preciso señalar que el artículo 63 fracción XIV de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, dispone lo siguiente:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-154/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.37

"Artículo 63.- Constituyen infracciones a esta Ley, las siguientes conductas llevadas a cabo por el responsable:

...

XIV. Obstruir los actos de verificación de la autoridad;

..."

Del artículo transcrito se desprende que **constituye una infracción** a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares **obstruir los actos de verificación de la autoridad**; motivo por el cual se determina que la conducta de la Responsable, consistente en no haber desahogado el requerimiento que le fue formulado por este Instituto durante el presente procedimiento de verificación sin ninguna justificación, presuntamente actualiza la hipótesis de infracción de referencia, al impedir el ejercicio de las facultades de verificación conferidas por la ley de la materia y la normativa que de ella deriva a este organismo constitucional autónomo.

QUINTO. Ahora bien, tal y como ha quedado establecido anteriormente, se advierte que los hechos materia del presente procedimiento de verificación, se refieren a la inconformidad por parte de la denunciante, en el sentido de que aún y cuando no tiene relación laboral ni de ningún tipo con el Responsable, éste utilizó sus datos personales para darlo de alta en el Sistema Único de Autodeterminación – SUA - del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, el Responsable reconoció de manera expresa:

"...Hago respetuosa aclaración que por un error de uno de mis empleados que se ocupan de la gestión de trámites ante el portal digital del IMSS, por accidente ingresó al portal de IMSS involuntariamente invirtió el orden de los números de seguridad social de varios de mis trabajadores, ocasionando con ello el alta en el sistema del denunciante, sin embargo dicha acción fue accidental por la falta de experiencia de mi empleado al momento de cargar al sistema los movimientos afiliatorios vía electrónica. Al momento de revisar los movimientos afiliatorios realizados en el sistema IDSE nos dimos cuenta del error y se procedió a realizar el movimiento de baja correspondiente, tal y como se demuestra en la constancia de semanas



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-154/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.37

cotizadas en IMSS exhibida por el denunciante, que desde este momento hago mía como prueba a mi favor...". [sic]

En este tenor, resulta importante señalar que en la denuncia recibida en la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado de este Instituto el **treinta de abril de dos mil diecinueve**, la denunciante anexó copia simple del documento denominado "Constancia de Semanas Cotizadas en el IMSS", en el que se identificó que el Responsable lo dio de alta y baja en cuatro ocasiones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, del que se observa, específicamente el Nombre o Razón Social del Responsable relacionado con los movimientos antes referidos, mismos que contienen los siguientes datos relacionados con la denunciante: nombre, apellido paterno, apellido materno, clave del trabajador, Clave Única de Registro Población, total de percepciones y total de deducciones y salario base de cotización.

De esta forma, la Responsable reconoció expresamente haber dado de alta a la denunciante a través del sistema IMSS desde su Empresa – IDSE –; razón por la cual, dicho reconocimiento alcanza pleno valor probatorio en el presente asunto.

Apoya el razonamiento anterior la siguiente Jurisprudencia sustentada por el Poder Judicial de la Federación:

"PRUEBA CONFESIONAL. ALCANZA PLENO VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA.

Sí bien es cierto que la prueba confesional puede decidir una controversia y ser bastante para resolverla, haciendo inútil el estudio de otros medios de convicción, esto sólo es admisible cuando la confesión es expresa, clara y perfectamente referida a los términos de la controversia, de manera que, sin lugar a dudas, implique el reconocimiento de la pretensión o bien de la excepción opuesta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10381/96. Martín Fuentes Rodríguez. 31 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Teresá Sánchez Medellín.

Amparo directo 141/97. Eloísa Ramírez Romero. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: José Manuel Rodríguez Puerto.

Amparo directo 641/97. Karina Gabriela García Martínez. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Ángel Salazar Torres.

Amparo directo 8981/97. Ramón Rodríguez Mora. 21 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: José Francisco Becerril Mendoza.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-154/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.37

AMPARO DIRECTO 1481/98. Idilberto González García. 5 de marzo 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García”¹¹.

En ese sentido, no obstante que la denunciante manifestó en cuanto que el alta se dio en el Sistema Único de Autodeterminación [SUA], lo cierto es que tal sistema no es el indicado para dicho trámite, sino que corresponde al sistema IMSS desde su Empresa [IDSE].

Lo anterior es así, pues tal como consta en el capítulo de Antecedentes de la presente resolución, esta autoridad formuló un requerimiento al Instituto Mexicano del Seguro Social; mismo que fue atendido mediante oficio número **09 52 17 9210/9980**, en el que se informa que este sistema IMSS desde su empresa -IDSE- permite a los patrones o sujetos obligados enviar los movimientos afiliatorios de sus trabajadores (altas, bajas o modificación salarial); así como que para efectuar dichos registros, el patrón debe ingresar los datos asentados en párrafos previos.

Así, atento que, al escrito de denuncia presentado, se acompañó la Constancia de Semanas Cotizadas en el IMSS expedida con el nombre de la denunciante y se identifica a la Responsable en su calidad de patrón, desde luego da cuenta de este tratamiento de los datos personales de quien presentó la denuncia correspondiente ante este Instituto.

En este tenor, cabe destacar que en la página de internet donde se encuentra contenido el catálogo nacional de trámites y servicios, se hace mención del trámite identificado con la homoclave¹² **IMSS-02-025 Modalidad A. Constancia de Semanas Cotizadas**, el cual en lo que corresponde a la descripción del mismo, señala: ***¿Quieres conocer el total de tus semanas cotizadas en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)? Solicita una constancia, la cual es un documento informativo donde se muestran tus semanas reconocidas ante el IMSS.***

¹¹ [J] Tesis: I.1o.T. J/34, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Abril de 1998, p 669.

¹² Para consulta en la dirección electrónica: <https://www.gob.mx/cntse-rfts/ficha/tecnica/IMSS-02-025-A>



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-154/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.37

Adicional, en los rubros posteriores de información del trámite de mérito, señala lo siguiente:

¿Quién puede solicitar el trámite?

El interesado

El Asegurado (a)

¿En qué casos debe presentarse?

Cuando el asegurado(a) registrado en la base de datos del IMSS, desee conocer el número de semanas que tiene reconocidas ante el IMSS.

¿Qué efecto tendría no hacer este trámite?

El asegurado(a) registrado ante el IMSS, estarían imposibilitado para obtener la constancia de semanas de cotización reconocidas en el IMSS, para recibir las prestaciones a que tienen derecho.

...

Opciones para realizar tu trámite

• *Presencial*

• *En línea*

...

1. *Realizar el trámite en línea*

2. *Ingresar a la página electrónica del IMSS.*

3. *Selecciona "Registro" para que obtengas tu contraseña.*

4. *Captura los datos solicitados.*

5. *Selecciona "Consultar" para generar tu Reporte de semanas cotizadas.*

6. *Captura los datos requeridos.*



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-154/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.37

Resolución

Tipo de resolución que se emite:

Constancia

Vigencia de resolución:

No aplica

Criterios de resolución

Que el asegurado(a) se encuentre registrado en la base de datos del Instituto.

Plazo máximo de resolución

2 a 2 días hábiles

Tipo de Ficta

Negativa

Plazo de prevención

1 a 1 días hábiles

Información Adicional

Este trámite pertenece al Registro Federal de Trámites y Servicios (RFTS)

Nombre oficial del trámite:

Solicitud de constancia de semanas reconocidas

IMSS-02-025-A

Fundamento jurídico que da origen al trámite

Ámbito del ordenamiento

Federal

Tipo de ordenamiento



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-154/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.37

Ley

Nombre del ordenamiento

Ley del Seguro Social

Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación

31/12/1969

Fecha de entrada en vigor

31/12/1969

Artículo

20"

A la información que antecede, misma que fue obtenida de la página de internet donde se encuentra contenido el Catálogo Nacional de Trámites y Servicios, se le concede valor probatorio al constituir hechos notorios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y el diverso 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales a la letra señalan:

"Ley Federal de Procedimiento Administrativo

*Artículo 92.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente **teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios**; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.*

...

Código Federal de Procedimientos Civiles

*Artículo 88.- Los **hechos notorios** pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes".*

[Énfasis propio].



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-154/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.37

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, aplicada por analogía al caso concreto:

"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaría: Ana Lilia Osorno Arroyo"¹³.

Como se observa en la página de internet donde se encuentra contenido el Catálogo Nacional de Trámites y Servicios, el trámite identificado con la homoclave **IMSS-02-025 Modalidad A. Constancia de Semanas Cotizadas**, conlleva a la emisión de una constancia de semanas cotizadas en el Instituto Mexicano del Seguro Social, que es

¹³ [TA] Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, p 1373.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-154/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.37

precisamente el documento exhibido por la denunciante para acreditar el tratamiento de sus datos personales por parte del Responsable.

En relación con este documento, cabe destacar que el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dispone lo siguiente:

"ARTICULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes."

Aunado a lo anterior, de conformidad con los artículos 5, fracciones II y III; 286-L; 286-M y 286-N de la Ley del Seguro Social, los documentos presentados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a través medios de comunicación electrónicos, magnéticos, digitales, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza producirán los mismos efectos legales que los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorguen a éstos; asimismo, el Instituto Mexicano del Seguro Social podrá efectuar notificaciones, citatorios, emplazamientos; requerir o solicitar informes o documentación, así como emitir resoluciones a través de medios de comunicación electrónica, como se aprecia en las siguientes transcripciones:

"Ley del Seguro Social

Artículo 5 A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

...

II. Código: el Código Fiscal de la Federación;

III. Instituto: el Instituto Mexicano del Seguro Social;

...

Artículo 286 L. El Instituto, para lograr la mejor aplicación de las facultades contenidas en esta Ley, así como de las facultades que las demás leyes o reglamentos le confieran, recibirá las



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-154/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.37

promociones o solicitudes que los particulares presenten por escrito, sin perjuicio de que dichos documentos puedan presentarse a través de medios de comunicación electrónicos, magnéticos, digitales, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, para lo cual emplearán los medios de identificación correspondientes.

El uso de dichos medios de comunicación, será optativo para cualquier interesado, pero al momento de hacer uso de los mismos en una promoción deberá continuar en esta forma la presentación de cualquier tipo de documento relacionado con dicha promoción.

Los documentos presentados por los medios a que se refiere este Capítulo producirán los mismos efectos legales que los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorguen a éstos.

[..]

Artículo 286 M. El Instituto podrá efectuar notificaciones, citatorios, emplazamientos; requerir o solicitar informes o documentación, así como emitir resoluciones a través de medios de comunicación electrónica, siempre que los particulares manifiesten previamente y de manera expresa su conformidad de recibir las actuaciones mencionadas en esta disposición, respecto de cada promoción o solicitud que realicen.

Artículo 286 N. Cuando los documentos se presenten a través de los medios de comunicación a que se refiere este Capítulo, se utilicen para efectos del pago de cuotas obrero patronales, u otros trámites relacionados con ello, se registrarán por lo que respecto de ese tipo de documentos se establezca en el Código.

...

En relación con el citado artículo 286 N para efectos del pago de cuotas obrero patronales, u otros trámites registrados, relacionados con ello, se registrarán por lo que establezca el Código Fiscal de la Federación¹⁴, cuyos artículos 17-C, 17-E y 17-I al 17-J disponen lo siguiente:

¹⁴ De aplicación supletoria a la Ley del Seguro Social, de conformidad con el segundo párrafo de su artículo 9, que a la letra señala: "Artículo 9. [...]"

A falta de norma expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley Federal de Trabajo, del Código o del derecho común, en ese orden, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del régimen de seguridad social que establece esta Ley.

[...]"



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-154/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.37

"Código Fiscal de la Federación

Artículo 17-C.- Tratándose de contribuciones administradas por organismos fiscales autónomos, las disposiciones de este Código en materia de medios electrónicos sólo serán aplicables cuando así lo establezca la ley de la materia.

Artículo 17-E.- Cuando los contribuyentes remitan un documento digital a las autoridades fiscales, recibirán el acuse de recibo que contenga el sello digital. El sello digital es el mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por la autoridad correspondiente y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada. En este caso, el sello digital identificará a la dependencia que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la hora y fecha que se consignen en el acuse de recibo mencionado. El Servicio de Administración Tributaria establecerá los medios para que los contribuyentes puedan verificar la autenticidad de los acuses de recibo con sello digital.

Artículo 17-I.- La integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.

..."

En virtud de lo anterior, al tratarse de una documental que reviste las características de los preceptos normativos en cita, por lo que se considera que el mismo resulta irrefutable para asumir este tratamiento a los datos personales efectuado por la Responsable.

Máxime a lo anterior, cuando se tiene el asentimiento expreso por parte de dicho Responsable en cuanto a que aun cuando niega cualquier relación laboral con la denunciante, lo cierto es que valida el tratamiento de los datos personales a consecuencia de un "error".

Ahora bien, considerando que, de las constancias integradas al expediente, se advierte que, entre los datos señalados, se encuentra el salario del trabajador, se estima conveniente remontarnos a su fundamento legal en la Ley del Seguro Social, la cual en sus artículos 15 fracción I y 27 contemplan lo siguiente:

"Artículo 15. Los patrones están obligados a:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-154/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.37

I. *Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;*

...
Artículo 27. El salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos...

De los artículos en cita, se desprende que es una obligación a cargo de todo patrón el registrar e inscribir a sus trabajadores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos.

Asimismo, considerando que de las constancias integradas al expediente, se advierte que entre los datos señalados, se encontrará el salario del trabajador, mismo que abarca los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, primas, comisiones, y cualquier otra cantidad o prestación que se entreguen a los empleados por su trabajo, por lo que se estima que dicho dato está asociado al patrimonio de su titular, entendido como aquél conjunto de bienes, derechos y obligaciones (deudas) correspondientes a una persona física, susceptibles de ser cuantificadas económicamente; razones por las cuales es claro que el salario debe ser considerado como un dato personal de carácter patrimonial.

Establecido lo anterior, los artículos 3 fracciones IV, V, XVII, XVIII y XIX, 8 párrafos primero, segundo y cuarto, 10 fracción IV y 37 fracciones I y VII de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 2 fracción VIII, 12, 15, 16, 20, 67, 68 y 69 párrafo primero de su Reglamento, señalan lo siguiente:

“Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-154/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.37

IV. Consentimiento: Manifestación de la voluntad del titular de los datos mediante la cual se efectúa el tratamiento de los mismos.

V. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

XVII. Titular: La persona física a quien corresponden los datos personales.

XVIII. Tratamiento: La obtención, uso, divulgación o almacenamiento de datos personales, por cualquier medio. El uso abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales.

XIX. Transferencia: Toda comunicación de datos realizada a persona distinta del responsable o encargado del tratamiento.

Artículo 8.- *Todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas por la presente Ley.*

El consentimiento será expreso cuando la voluntad se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos.

Los datos financieros o patrimoniales requerirán el consentimiento expreso de su titular, salvo las excepciones a que se refieren los artículos 10 y 37 de la presente Ley.

Artículo 10.- *No será necesario el consentimiento para el tratamiento de los datos personales cuando:*

IV. Tenga el propósito de cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable;



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-154/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.37

...

Artículo 37.- Las transferencias nacionales o internacionales de datos podrán llevarse a cabo sin el consentimiento del titular cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

I. Cuando la transferencia esté prevista en una Ley o Tratado en los que México sea parte;

...

VII. Cuando la transferencia sea precisa para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica entre el responsable y el titular.

Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

Artículo 2. Además de las definiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

...

VIII. Persona física identificable: Toda persona física cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante cualquier información. No se considera persona física identificable cuando para lograr la identidad de ésta se requieran plazos o actividades desproporcionadas;

...

Artículo 12. La obtención del consentimiento tácito o expreso deberá ser:

I. **Libre:** sin que medie error, mala fe, violencia o dolo, que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;

II. **Específica:** referida a una o varias finalidades determinadas que justifiquen el tratamiento, y

III. **Informada:** que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales y las consecuencias de otorgar su consentimiento.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-154/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.37

El consentimiento expreso también deberá ser inequívoco, es decir, que existan elementos que de manera indubitable demuestren su otorgamiento.

Artículo 15. *El responsable deberá obtener el consentimiento expreso del titular cuando:*

...

II. Se trate de datos financieros o patrimoniales;

...

Artículo 16. *Cuando el consentimiento expreso sea exigido en términos de una disposición legal o reglamentaria, el responsable deberá facilitar al titular un medio sencillo y gratuito para que, en su caso, lo pueda manifestar.*

Artículo 20. *Para efectos de demostrar la obtención del consentimiento, la carga de la prueba recaerá, en todos los casos, en el responsable.*

Artículo 67. *La transferencia implica la comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio nacional, realizada a persona distinta del titular, del responsable o del encargado.*

Artículo 68. *Toda transferencia de datos personales, sea ésta nacional o internacional, se encuentra sujeta al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas en el artículo 37 de la Ley; deberá ser informada a este último mediante el aviso de privacidad y limitarse a la finalidad que la justifique.*

Artículo 69. *Para efectos de demostrar que la transferencia, sea ésta nacional o internacional, se realizó conforme a lo que establece la Ley y el presente Reglamento la carga de la prueba recaerá, en todos los casos, en el responsable que transfiere y en el receptor de los datos personales.*

...”

De la normativa señalada, se desprende lo siguiente:

- El titular es la persona física a quien corresponden los datos personales.
- Se debe entender por datos personales a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-154/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.37

- El consentimiento es la manifestación de voluntad por medio de la cual el titular acepta los términos del tratamiento de sus datos.
- El Tratamiento es la obtención, uso, divulgación o almacenamiento de datos personales, por cualquier medio. El uso abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales.
- Todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de su titular.
- No se requerirá el consentimiento tácito o expreso para el tratamiento de los datos personales cuando éstos deriven de una relación jurídica entre el titular y el responsable.
- Una **transferencia es la comunicación de datos realizada a persona distinta del responsable o encargado** del tratamiento; así como que toda transferencia de datos personales, se encuentra sujeta al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas en el artículo 37 de la ley de la materia.
- Las transferencias de datos personales podrán llevarse a cabo sin el consentimiento del titular cuando estén previstas en una Ley o Tratado de los que México sea parte.
- Las transferencias de datos podrán llevarse a cabo sin el consentimiento del titular cuando tengan el propósito de cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable.
- Corresponde al Responsable la carga de la prueba para demostrar que la transferencia, se realizó conforme a lo que establece la ley de la materia y su Reglamento.
- Tratándose de datos personales de carácter patrimonial la ley de la materia impone la obligación de recabar el **consentimiento expreso** de los titulares.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-154/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.37

- La obtención del consentimiento debe ser **libre**, sin que medie error, mala fe, violencia o dolo; **específica**, referida a finalidades determinadas que justifiquen el tratamiento; e **informada**, es decir, que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento. Mientras que el **consentimiento expreso también debe ser inequívoco**, esto es, que existan elementos que de manera indubitable demuestren su otorgamiento.

Lo anterior se estima de esa forma, pues si bien el ya citado artículo 15 fracción I, de la Ley del Seguro Social¹⁵, obliga a los patrones a inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como a comunicar sus altas, bajas y las modificaciones de su salario, situación que podría quedar contemplada por lo dispuesto en el diverso artículo 37, fracciones I y VII, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; lo cierto es que en el presente asunto la Responsable sostuvo categóricamente que no tiene relación alguna con la denunciante, coincidente con las manifestaciones de la Titular y, en consecuencia, al no existir relación laboral alguna, no se actualiza la hipótesis de excepción referida.

De los argumentos y constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte que la Responsable transfirió sin consentimiento de la denunciante, sus datos personales al Instituto Mexicano del Seguro Social.

En ese sentido, este Instituto requirió a la Responsable para que informara la manera en que obtuvo el consentimiento de la denunciante para el tratamiento de sus datos personales, al respecto, en su escrito de respuesta citado en el Antecedente VII de esta Resolución, se limitó a señalar lo siguiente:

"...

1.- Informo que mi representada no cuenta con datos personales ni con la información sensible relativa a al C. [...], ya que en ningún momento le solicitó o recabó información, tampoco cuenta con documentos en los que conste información relativa a dicha persona.

¹⁵ Cuyas últimas reformas fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil catorce.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-154/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.37

2.- En virtud de la inexistencia de la relación con el denunciante, mi representada no ha remitido o transferido datos personales, ni con información sensible relativa a la personal del denunciante, pues en ningún momento mi representada recabó información, ni posee documentos en los que conste información relativa a dicha persona.

3.- Informo que mi representada no cuenta con datos personales, ni con información sensible relativa al C. [...], ya que en ningún momento mi representada le solicitó o recabó información, tampoco cuenta con documentos en los que conste información relativa a dicha persona.

...

...”

En este orden de ideas, este Instituto advirtió que para llevar a cabo el alta de un trabajador en el sistema IMSS desde su empresa – IDSE –, los datos obligatorios que debe ingresar el patrón son: **Registro patronal, tipo de movimiento, número de seguridad social, primer apellido, segundo apellido, clave del trabajador, clave única de registro de población, unidad de medicina familiar, salario diario integrado, tipo de trabajador, tipo de salario, tipo de jornada y fecha de movimiento.**

Asimismo, resulta conveniente señalar que de las constancias que integran el expediente de verificación en el que se actúa, en específico de la Constancia de Semanas Cotizadas en el IMSS, aportada por la denunciante de la que se advierten sus datos personales; la respuesta de la Responsable en la que reconoció que por un error involuntario se dio de alta a la denunciante; así como la información proporcionada por el Instituto Mexicano del Seguro Social en la que enumera los datos que son necesarios que un patrón debe proporcionar de un trabajador para darlo de alta ante ese Instituto, se advirtió que la Responsable si dió tratamiento a los datos personales.

Lo anterior, en concatenación con la Constancia de Semanas Cotizadas en el IMSS que obra en el expediente en que se actúa, permite concluir que la Responsable, sin guardar relación jurídica alguna con la denunciante, transfirió datos de la denunciante, de entre ellos, datos de carácter patrimonial al Instituto Mexicano del Seguro Social y, en consecuencia, se encontraba obligado a recabar su **consentimiento expreso**, lo cual se traduce en un presunto incumplimiento a lo establecido en los artículos 8 párrafos



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-154/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.37

primero, segundo y cuarto de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 12, 15 fracción II y 16 de su Reglamento.

La conclusión anterior adquiere mayor contundencia, si se considera que en términos del artículo 20 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, para efectos de demostrar la obtención del consentimiento la carga de la prueba recae, en todos los casos, en el Responsable; circunstancia que, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no fue acreditada en el presente asunto.

Por lo que la Responsable no cumplió con los requisitos que la normatividad exige para que se efectúe una **transferencia de datos personales de carácter patrimonial**, toda vez que ésta se encuentra **sujeta al consentimiento expreso de su titular**.

Por lo anteriormente expuesto, conviene señalar que el artículo 63 fracción XIII de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, dispone lo siguiente:

"Artículo 63.- Constituyen infracciones a esta Ley, las siguientes conductas llevadas a cabo por el responsable:

...

XIII. Recabar o transferir datos personales sin el consentimiento expreso del titular, en los casos en que éste sea exigible;

..."

En este sentido y, toda vez que la Responsable no acreditó haber obtenido el **consentimiento expreso de la denunciante para llevar a cabo la transferencia de sus datos personales de carácter patrimonial**, este Instituto considera que presuntamente incumplió con dicha obligación establecida en la ley de la materia y la normatividad que de ella deriva, lo cual actualiza la hipótesis de infracción de referencia.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-154/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.37

SEXTO. Conviene precisar que, en atención a los principios rectores de protección de datos personales, los artículos 6 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 9, fracciones I, III y VIII, de su Reglamento, establecen lo siguiente:

“Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

Artículo 6.- Los responsables en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de lícitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad, previstos en la Ley.

Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

Artículo 9. De acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la Ley, los responsables deben cumplir con los siguientes principios rectores de la protección de datos personales:

I. Lícitud;

...

III. Información;

...

VIII. Responsabilidad;

...”.

[Énfasis añadido].

De la normativa señalada se desprende la obligación que recae en los responsables que recaban datos personales, de dar tratamiento a los mismos conforme a los principios rectores en materia de protección de datos personales, entre los que se encuentra el de información, responsabilidad y lícitud.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-154/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.37

Así las cosas, es menester indicar que, por lo que respecta al **PRINCIPIO DE INFORMACIÓN**, los artículos 15 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 23, 25 y 31 de su Reglamento, establecen lo siguiente:

"Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

Artículo 15.- El responsable tendrá la obligación de informar a los titulares de los datos, la información que se recaba de ellos y con qué fines, a través del aviso de privacidad.

Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

Artículo 23. El responsable deberá dar a conocer al titular la información relativa a la existencia y características principales del tratamiento a que serán sometidos sus datos personales a través del aviso de privacidad, de conformidad con lo previsto en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 25. Para la difusión de los avisos de privacidad, el responsable podrá valerse de formatos físicos, electrónicos, medios verbales o cualquier otra tecnología, siempre y cuando garantice y cumpla con el deber de informar al titular.

Artículo 31. Para efectos de demostrar la puesta a disposición del aviso de privacidad en cumplimiento del principio de información, la carga de la prueba recaerá, en todos los casos, en el responsable."

De la normativa señalada, se desprende lo siguiente:

- El **principio de información** consiste en la **obligación del responsable de informar** a los titulares sobre la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, con el objeto de que pueda ejercer sus derechos a la autodeterminación informativa, privacidad y protección de datos personales. Este principio se materializa con la puesta a disposición del **Aviso de Privacidad**.
- Para la difusión del Aviso de Privacidad, el responsable podrá valerse de formatos físicos, electrónicos, medios verbales, impresos, digitales, visuales,



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-154/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.37

sonoros o cualquier otra tecnología, siempre y cuando garantice y cumpla con el deber de informar al titular.

- La carga de la prueba para demostrar el cumplimiento al principio de información recae en el Responsable.

Al respecto, resulta conveniente destacar que, si bien el Responsable en el escrito a que se refieren los Antecedente VII y en el hecho notorio del Antecedente IX de la presente Resolución, se hizo constar el contenido de su Aviso de Privacidad, también lo es que reconoció expresamente¹⁶ que no lo puso a disposición de la denunciante, al manifestar lo siguiente:

"...

4.- ...manifiesto que en ningún momento se puso a disposición del denunciante por virtud de que inexistió vínculo que nos una tal y como el propio denunciante lo ha referido...

..." (sic)

Derivado de lo anterior, y con base en el estudio de las documentales que integran el expediente en que se actúa, este Instituto considera que, en el presente asunto, el Responsable incurrió en un incumplimiento al principio de información, toda vez que no hizo del conocimiento de la denunciante a través del aviso de privacidad; los datos personales que trata y con qué finalidades, impidiendo así, que el titular conociera, al menos, la existencia y características principales del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales.

En ese tenor, considerando que la Responsable llevó a cabo el tratamiento de los datos personales, incluso de carácter patrimonial de la denunciante, es claro que se encontraba obligado a informarle de manera previa, la existencia y características principales del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales.

¹⁶ [J] Tesis: I.1o.T. J/34, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Abril de 1998, p 669.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-154/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.37

Sin embargo, no acreditó haber puesto a su disposición su aviso de privacidad, con objeto de comunicar la información que recabó, las características principales del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales y con qué fines, transgrediendo lo establecido en los artículos 6 y 15 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 9 fracción III y 23 de su Reglamento.

Por otra parte, el **PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD** está previsto en los artículos 14 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como 47 y 48 párrafo primero de su Reglamento, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

“Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

Artículo 14.- El responsable velará por el cumplimiento de los principios de protección de datos personales establecidos por esta Ley, debiendo adoptar las medidas necesarias para su aplicación...

Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

Artículo 47. En términos de los artículos 6 y 14 de la Ley, el responsable tiene la obligación de velar y responder por el tratamiento de los datos personales que se encuentren bajo su custodia o posesión, o por aquéllos que haya comunicado a un encargado, ya sea que este último se encuentre o no en territorio mexicano.

Para cumplir con esta obligación, el responsable podrá valerse de estándares, mejores prácticas internacionales, políticas corporativas, esquemas de autorregulación o cualquier otro mecanismo que determine adecuado para tales fines.

Artículo 48. En términos del artículo 14 de la Ley, el responsable deberá adoptar medidas para garantizar el debido tratamiento, privilegiando los intereses del titular y la expectativa razonable de privacidad.

...”

[Énfasis añadido].



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-154/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.37

De la normatividad antes señalada, se deriva lo siguiente:

- El **principio de responsabilidad** implica la obligación a cargo del Responsable, de velar y responder por el cumplimiento de los principios de protección de datos personales que se encuentren bajo su custodia o posesión, así como de adoptar medidas para garantizar el debido tratamiento, privilegiando los intereses del titular y la expectativa razonable de privacidad.

En esa tesitura, este Instituto estima que la actuación de la Responsable incumplió con el **principio de responsabilidad**, toda vez que no se tomaron las medidas necesarias para garantizar el debido tratamiento de los datos personales que se encuentran bajo su custodia y posesión, con el objeto de velar y responder debidamente por el cumplimiento de los principios de protección de los datos personales establecidos por la ley de la materia.

Lo anterior es así, ya que la Responsable debió adoptar todas aquellas acciones que le permitieran garantizar la aplicación de los principios de protección de datos personales, privilegiando los intereses del titular, pudiendo apoyarse incluso en estándares, mejores prácticas internacionales, políticas corporativas, esquemas de autorregulación o cualquier otro mecanismo que determinara adecuado para tales fines.

En consecuencia, se concluye que la Responsable presuntamente incumplió con lo previsto en los artículos 6 y 14 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 9, fracción VIII, 47 y 48, párrafo primero, de su Reglamento, toda vez que se encontraba obligado a velar y responder por el debido tratamiento de los datos personales que se encuentran bajo su custodia y posesión, estableciendo los mecanismos necesarios para ello, en atención al principio de responsabilidad, situación que en el caso concreto no ocurrió.

Finalmente, el **PRINCIPIO DE LICITUD** se encuentra contenido en el artículo 7 párrafo primero de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 10 de su Reglamento, disposiciones normativas que a la letra señalan:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-154/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.37

“Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

Artículo 7.- Los datos personales deberán recabarse y tratarse de manera lícita conforme a las disposiciones establecidas por esta Ley y demás normatividad aplicable.

...

Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

Artículo 10. El principio de licitud obliga al responsable a que el tratamiento sea con apego y cumplimiento a lo dispuesto por la legislación mexicana y el derecho internacional.”

[Énfasis añadido].

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- Conforme al **principio de licitud**, el Responsable debe tratar y recabar los datos personales de los titulares conforme a lo dispuesto a la ley de la materia, su reglamento y demás normativa aplicable y con apego y cumplimiento a lo dispuesto por la legislación mexicana y el derecho internacional.

Con base en lo anterior, y considerando lo expuesto en párrafos precedentes, se estima que la Responsable omitió poner a disposición de la denunciante su aviso de privacidad, así como no demostró haber obtenido el consentimiento expreso de la titular para transferir sus datos personales de carácter patrimonial al Instituto Mexicano del Seguro Social, se presume que no se tomaron las medidas necesarias para garantizar el debido tratamiento de los datos personales que se encuentran bajo su custodia y posesión, con el objeto de velar y responder debidamente por el cumplimiento de los principios de protección de los datos personales, por lo que se estima que no se apegó a las disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y la normativa que de ella deriva, por lo que su actuación también resulta presuntamente contraria del **principio de licitud**, previsto en los artículos 6 y 7 párrafo primero de la Ley de la materia; 9 fracción I y 10 de su Reglamento.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-154/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.37

Por lo anteriormente expuesto, conviene señalar que el artículo 63 fracción IV de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, dispone lo siguiente:

"Artículo 63.- Constituyen infracciones a esta Ley, las siguientes conductas llevadas a cabo por el responsable:

*...
IV. Dar tratamiento a los datos personales en contravención a los principios establecidos en la presente Ley;*

..."

[Énfasis añadido].

Del artículo transcrito se desprende que el **tratamiento de datos personales en contravención a los principios establecidos en la ley de la materia constituye una infracción** a dicho ordenamiento legal; en consecuencia, este Instituto considera que las conductas de la Responsable consistentes en omitir poner a disposición de la denunciante su Aviso de Privacidad, haber transferido al Instituto Mexicano del Seguro Social sus datos personales patrimoniales sin demostrar haber obtenido su consentimiento expreso para tal efecto, y no tomar las medidas necesarias para garantizar el debido tratamiento de los datos personales que se encuentran bajo su custodia y posesión, con el objeto de velar y responder debidamente por el cumplimiento de los principios de protección de datos personales, permiten presumir que incumplió con los principios rectores de protección de datos personales relativos a **información, responsabilidad y licitud** establecidos en la ley de la materia y la normativa que de ella deriva, presuntamente actualizan la hipótesis de infracción de referencia.

SÉPTIMO. Este órgano colegiado, considera pertinente destacar que de conformidad con el artículo 3, fracción XV, relacionado con el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia con fundamento en el artículo 5 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, se debe incluir el medio de impugnación que procede en contra de la resolución que se emite; de modo tal que, la mención del juicio de nulidad como medio



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-154/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.37

de impugnación que procede en contra de la resolución del procedimiento de verificación, atiende a que actualmente se encuentra vigente el artículo 56 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y el numeral 138 de su Reglamento, en relación con el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y el artículo 3, fracción XIX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que en su conjunto, establecen esa procedencia, destacando que el Instituto carece de facultades para **inaplicar esa normativa, aunque desde su perspectiva, la naturaleza del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales como organismo autónomo hace improcedente el juicio de nulidad en contra de sus determinaciones.**

Asimismo, se advierte que el precepto legal que confiere competencia al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en su capítulo II denominado ***“De la competencia del Tribunal y los Conflictos de Intereses”***, cuyos artículos 3 y 4, establecen una descripción clara de los actos o resoluciones definitivas dictadas en diversas materias; de modo tal que, no se actualizan los supuestos de procedencia que establecen las fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, del artículo 3, ni el único supuesto de procedencia que establece el artículo 4, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en razón a que se refieren a materias distintas a la protección de datos personales en posesión de los particulares.

Aunado a lo anterior, las fracciones I y XIII del artículo 3° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, plantea hipótesis construidas en razón de la naturaleza del acto que no se ajustan a la resolución que se emite, pues no se trata un acto de carácter general ni de una resolución que resuelva un recurso administrativo. De la misma forma, no es procedente el juicio de nulidad, en términos de la fracción XII del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya que establece al juicio de nulidad como procedente cuando el procedimiento se resolvió en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, siendo que el procedimiento de verificación que se resuelve, se sustanció en términos de la Ley Federal de Protección



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-154/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.37

de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento, mientras que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo sólo resultó aplicable de manera supletoria.

Concluido el análisis de los hechos correspondientes y las documentales aportadas durante el procedimiento de verificación instaurado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 61 y 63, fracciones IV, XIII y XIV de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 137 párrafo segundo y 140 de su Reglamento; 66 párrafos primero y segundo y 68 de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones, se ordena iniciar el procedimiento de imposición de sanciones, toda vez que el Responsable presuntamente obstruyó los actos de verificación de este Instituto, transfirió los datos personales patrimoniales de la denunciante al Instituto Mexicano del Seguro Social sin obtener su consentimiento expreso para tal efecto, y omitió adoptar las medidas necesarias para garantizar el debido cumplimiento de los principios de **información, responsabilidad y licitud**, en términos de lo dispuesto en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Túrnese el presente expediente a la Secretaría de Protección de Datos Personales a efecto de que se dé inicio al procedimiento señalado en el Resolutivo **PRIMERO**.

TERCERO. De conformidad con los artículos 57 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y 12, fracción XXXVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la presente Resolución se hará pública, por lo cual se instruye a la Secretaría de Protección de Datos Personales de este Instituto para que elabore la versión pública respectiva, eliminando aquella clasificada por ser información que identifique o haga



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-154/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.37

identificable a las personas físicas y la confidencial de las personas morales, en términos de los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y una vez hecho lo anterior, dicha resolución sea remitida a la Secretaría Técnica del Pleno para que, previa revisión, se publique en la página de internet del Instituto.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 39, fracción XII de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 28, fracción XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno de este Instituto, a que dé seguimiento al cumplimiento de la presente Resolución.

QUINTO. Se informa a las partes que con fundamento en el artículo 138 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y 67 de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación y de Imposición de Sanciones, en contra de la resolución al procedimiento de verificación, podrá interponer juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo establecido en el Considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

SEXTO. El presente expediente puede ser consultado en el domicilio del Instituto ubicado en Avenida Insurgentes Sur, número 3211 (tres mil doscientos once), Cuarto Piso, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Coyoacán, Código Postal 04530 (cero, cuatro, cinco, tres, cero), en la Ciudad de México, en la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado, de conformidad con el artículo 6 de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente Resolución por conducto de la Secretaría de Protección de Datos Personales, a la denunciante y a la Responsable, con fundamento en los artículos 137, último párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-154/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.37

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, ante el Secretario Técnico del Pleno y el Secretario de Protección de Datos Personales de este Instituto.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

Óscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada

Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado

Josefina Román Vergara
Comisionada

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno

Jonathan Mendoza Iserte
Secretario de Protección de Datos
Personales

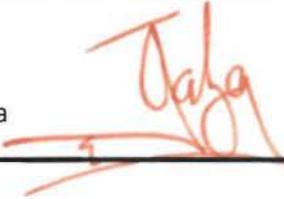


INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN
Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Nombre del Área	Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado
Documento	Resolución ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.37, del expediente INAI.3S.07.02-154/2019
Partes o secciones clasificadas y páginas que lo conforman	Información confidencial de personas físicas. - Datos de identificación y contacto: Nombre . Información confidencial de personas morales: - Datos de identificación y contacto: Denominación social . Páginas del documento: 56
Fundamento legal y razones o circunstancias	Artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, Artículos 116, párrafo cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Razones: El referido documento contiene datos personales que requieren consentimiento de los titulares para ser difundidos
Firma del titular del Área	Lic. José Luis Galarza Esparza 
Fecha y número de acta de la sesión del Comité de Transparencia donde se aprobó la versión publica	Fecha de Sesión: 23 de enero de 2020 Acta de Sesión Extraordinaria: 03/2020 de Obligaciones de Transparencia Acuerdo: EXT-OT-03/CT/23/01/2020.05